



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., nueva (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **2021-0038 00**

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido acreditar por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante (Art.5 inciso 3° del Decreto 806 de 2020).

2. Aclárese en el acápite introductorio de la demanda, la cuantía del proceso, de cara al avalúo catastral del bien inmueble a usucapir. (artículo 82-9 Ibídem).

3. Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de pretensiones actualizado, a fin de verificar su tradición actual.

4. Teniendo en cuenta que la acción incoada es de pertenencia, deberá la parte actora precisar la clase de prescripción que corresponde.

5. Alléguese Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos (No certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria), respecto del inmueble objeto de las pretensiones, **expedido con no menos de treinta días de antelación**, a fin de dilucidar su actual situación jurídica, actualizado, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Art. numeral 5° del 375 del C.G.P. De ser el caso, deberá dirigirse la demanda en contra de las personas que figuren como titulares del derecho real de dominio

que sobre el bien cuya usucapión se reclama, de conformidad con el citado canon normativo.

6. Efectúese la correspondiente manifestación respecto del emplazamiento de la demandada **LUZ MYRIAM CIFUENTES DE VARGAS** y de las personas que se crean con derecho a intervenir, de conformidad con el artículo 108 *Ibídem*.

7. Indíquese si el bien pretendido pertenece a los denominados Vivienda de Interés Social – VIS (ley 9 de 1989), en caso afirmativo, adécuese el procedimiento que ha de imprimirse a la demanda (art. 368 C. G.P.).

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE ¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ff17170f16701c3bfac2d325ca78f1168acb10cb26a933ba1393d6c1ac2d1
de**

Documento generado en 09/02/2021 11:15:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Decisión anotada en el estado No.010 de 10 de febrero de 2021.